



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 24 De Jueves, 22 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230013600	Ejecutivo Singular	Aecsa S.A.	Omaldo Jose Contreras Perez	21/02/2024	Auto Requiere - Oficiar A Eps Y Runt
08001418901920230035400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Lyz Carolay Fonseca Villanueva	20/02/2024	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere Demandante
08001418901920230133800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Otros Demandados, Victor Manuel Cruz Blanco	21/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230133800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Otros Demandados, Victor Manuel Cruz Blanco	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230058200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Saenz Acevedo	21/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f7a0217-4795-437e-a202-31f84bda038b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 24 De Jueves, 22 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220002900	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credis	Linderson Javier Romero Vanegas, Alvaro Merlano Wilchez	21/02/2024	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Realiza Control De Legalidad, Deja Sin Efecto Todas Las Actuaciones E Inadmite La Demanda
08001418901920230108200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Brandon Hernandez Perez	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230082800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Noralba Orozco De La Hoz	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230013400	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Arnold Antonio Palma Navarro	20/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230134800	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria S. A.	Melissa Andrea Torres Selebe	21/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230134800	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria S. A.	Melissa Andrea Torres Selebe	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f7a0217-4795-437e-a202-31f84bda038b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 24 De Jueves, 22 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230134600	Ejecutivo Singular	Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl	Jaime Alberto Perez Cabrera	21/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230134600	Ejecutivo Singular	Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl	Jaime Alberto Perez Cabrera	21/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230070300	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Coninsa Ramon H. S.A.	Hilda Maria Castro Mendoza	21/02/2024	Sentencia - Que Ordena La Restitución Del Inmueble Arrendado

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 22 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5f7a0217-4795-437e-a202-31f84bda038b



Radicado: 080014189019-2023-00703-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CONINSA RAMON H S.A
Demandado: HILDA CASTRO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. veinte (20) de febrero de
dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por CONINSA RAMON H S.A como arrendador, contra HILDA CASTRO MENDOZA en su condición de arrendataria, sobre el inmueble ubicado la carrera 75 No. 78-75 Torre 3 Apartamento 316 de la ciudad de Barranquilla, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. destacándose que la parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el primero (01) de enero de dos mil veintidós (2022).

Surtidos los trámites correspondiente la parte demandante inició las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la demandada HILDA CASTRO MENDOZA, lo cual hizo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega la notificación se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





Radicado: 080014189019-2023-00703-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CONINSA RAMON H S.A
Demandado: HILDA CASTRO MENDOZA

hilda3005@hotmail.com	17/10/2023	Lectura del Mensaje	20 de octubre de 2023
--	------------	---------------------	-----------------------

Siendo así las cosas como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y esta no formuló oposición alguna frente a la demanda, se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, norma que se cita: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuencialmente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre CONINSA RAMON H S.A como arrendador y HILDA CASTRO MENDOZA en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado carrera 75 No. 78-75 Torre 3 Apartamento 316 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decretérese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 75 No. 78-75 Torre 3 Apartamento 316 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





Radicado: 080014189019-2023-00703-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CONINSA RAMON H S.A
Demandado: HILDA CASTRO MENDOZA

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.
Liquídense por secretaria.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal b del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa7c4340c04bf6de79784531d605ec8fae3536c72aca19ae8470f5fc9dcf417**
Documento generado en 20/02/2024 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230134800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: MELISSA ANDREA TORRES SALEBE

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL identificado con NIT No. 830.053.994-4 cuyo vocero es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIME ALBERTO PEREZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.454.643, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL identificado con NIT No. 830.053.994-4 cuyo vocero es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIME ALBERTO PEREZ CABRERA



RADICADO: 08001418901920230134800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: MELISSA ANDREA TORRES SALEBE

identificado con cédula de ciudadanía No. 7.454.643, por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$23.474.838.51.oo), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2023, día siguiente al vencimiento del título valor, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 08001418901920230134800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: MELISSA ANDREA TORRES SALEBE

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.180 y Tarjeta Profesional No. 275.154 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a177197d896393f163afc8ebfd45cecefaf73adbfa1ff24dca3779abc9f9b390**

Documento generado en 21/02/2024 09:19:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230134600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL vocera FIDUCIARIA SCOTABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: JAIME ALBERTO PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL identificado con NIT No. 830.053.994-4 cuyo vocero es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIME ALBERTO PEREZ CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.454.643, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL identificado con NIT No. 830.053.994-4 cuyo vocero es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIME ALBERTO PEREZ CABRERA



RADICADO: 08001418901920230134600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL vocera FIDUCIARIA SCOTABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: JAIME ALBERTO PEREZ

identificado con cédula de ciudadanía No. 7.454.643, por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$23.474.838.51.oo), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2023, día siguiente al vencimiento del título valor, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 08001418901920230134600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL vocera FIDUCIARIA SCOTABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: JAIME ALBERTO PEREZ

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.180 y Tarjeta Profesional No. 275.154 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f592e82969660d482a0cb59f9dec313e16ff7be1acf38157f6dd06a3d4b41be**

Documento generado en 21/02/2024 09:19:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00134-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900.920.021-7

DEMANDADO: ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO C.C. 72.255.89

Informe Secretarial, 20 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 16 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación del demandado, logrando su notificación a través de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
arnoldpalma1231@hotmail.com	11/11/2023	Lectura del mensaje	17/11/23



RADICADO: 0800141890192023-00134-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900.920.021-7

DEMANDADO: ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO C.C. 72.255.89

En atención a que se encuentran notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. en contra de ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00134-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900.920.021-7

DEMANDADO: ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO C.C. 72.255.89

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS m/l (\$122.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciense al pagador de SERVIPARAMO S.A.S., para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO C.C. 72.255.897, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84f3266b4b1bbf2ceab76da204c58d5483d61bfcf1b1eed8d2e78450a4fc71c**
Documento generado en 20/02/2024 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00828-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO

Informe Secretarial, 20 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 57.400.847 y 8.737.508, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 01 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de los demandados, logrando su notificación a través de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, esta se surtió así:

Demandada	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
Noralba Orozco	nohior23@gmail.com	20/10/2023	Entregado	25/10/23



RADICADO: 0800141890192023-00828-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO

		14:02		
Agapito Hernandez	osvimol@hotmail.com	20/10/2023 13:30:02	Acuse de recibido	25/10/2023

En atención a que se encuentran notificados los demandados, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S en contra de NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 0800141890192023-00828-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRES MIL PESOS m/l (\$1.003.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciense al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a los demandados NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 57.400.847 y 8.737.508, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6274562a6d63e890e800a931c22abec80f2455d17cb5c9cf09844386020aa23f**
Documento generado en 20/02/2024 07:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01082-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5

DEMANDADO: BRANDON JOSE HERNANDEZ PEREZ C.C. 1129487550

Informe Secretarial, 20 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra BRANDON JOSE HERNANDEZ PEREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 23 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación de los demandados, logrando su notificación a través de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería PRICEWIN NETWORKS, S.L, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
hernandezperezbrando@gmail.com	12/12/2023		



RADICADO: 0800141890192023-01082-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5

DEMANDADO: BRANDON JOSE HERNANDEZ PEREZ C.C. 1129487550

		Aceptado en el destino	17 de diciembre de 2023
--	--	------------------------------	-------------------------------

En atención a que se encuentran notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S en contra de BRANDON JOSE HERNANDEZ PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 0800141890192023-01082-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5

DEMANDADO: BRANDON JOSE HERNANDEZ PEREZ C.C. 1129487550

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS m/l (\$436.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciense al pagador de INGESECOM SAS, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado BRANDON JOSE HERNANDEZ PEREZ C.C. 1129487550, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985c50408c2a3506d0e4658db32ba2b546d01d2410e942cf911b1c3d04db386a**
Documento generado en 20/02/2024 07:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220002900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS Y ALVARO MERLANO WILCHES

Informe Secretarial, 20 de febrero de 2024

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad sobre toda la actuación surtida.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado ejercer control de legalidad dejando sin efectos todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

1^a) Al ser detectada una irregularidad, aquello constituye un error judicial dentro del proceso, del cual jurisprudencialmente es admisible que el juez del conocimiento pueda enmendarlo con fundamento en el saneamiento del proceso establecido en la reforma de la ley estatutaria de administración de justicia, para efectos de prevenir las anomalías sustanciales y vicios que generen nulidad de las actuaciones.

En efecto, la ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), define el error judicial como “*el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*”, artículo 65.

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





RADICADO: 08001418901920220002900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS Y ALVARO MERLANO WILCHES

Por consiguiente, el Juez: **a)** No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, conociendo la existencia de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; y **b)** No está vedado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de ilegalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.

Además, el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde sostuvo que

“*...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez*



RADICADO: 08001418901920220002900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS Y ALVARO MERLANO WILCHES

ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

2^{a)} En virtud de lo anterior y la devolución de este expediente por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, aflora la necesidad imperiosa de practicar un control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, de todas las actuaciones surtidas dentro del mismo inclusive del auto que libró mandamiento de pago de pago de fecha 25 de febrero de 2022.

Pues una vez reexaminado el contenido del pagaré base de la ejecución, se evidencia que las personas que prometen realizar el pago a la entidad demandante CREDITITULOS SA, son WILFRAN BATISTA OLIVEROS, WILLIAN JAVIER DE LA HOZ MORENO Y ESTEBAN DE JESUS HOYOS BOVEA, quienes son unas personas distintas a las relacionadas en la demanda y frente a las que se libró el mandamiento de pago y se profirió auto de seguir adelante la ejecución, es decir, los señores LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHEZ.

En tal medida como en el presente expediente no aparece ningún documento del cual emane una obligación a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante este Juzgado esta obligado a realizar un control de legalidad respecto a todas las actuaciones surtidas en este proceso, las cuales son: i) Auto de mandamiento de pago y medidas cautelares fechados el 25 de febrero de 2022; ii) Auto de fecha 23 de mayo de 2022 que negó el emplazamiento de los demandados; iii) Auto de requerimiento de fecha 09 de noviembre de 2022; iv) Auto de Seguir Adelante la Ejecución de

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920220002900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS Y ALVARO MERLANO WILCHES

fecha 22 de febrero de 2023; v) Auto de Liquidación de costas de fecha 09 de octubre de 2023 y demás actuaciones surtidas en este proceso.

Como ya se indicó en el presente asunto no obra título ejecutivo suscrito por los señores LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHEZ por ello como ya se indicó se dejarán sin efecto todas las actuaciones surtidas en este proceso y en su lugar la demanda se mantendrá en secretaría para que la entidad CREDITITULOS SA aporte el título ejecutivo suscrito por los demandados y poder emitir una orden de pago en su contra.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las siguientes providencias: i) Auto de mandamiento de pago y medidas cautelares fechados el 25 de febrero de 2022; ii) Auto de fecha 23 de mayo de 2022 que negó el emplazamiento de los demandados; iii) Auto de requerimiento de fecha 09 de noviembre de 2022; iv) Auto de Seguir Adelante la Ejecución de fecha 22 de febrero de 2023; v) Auto de Liquidación de costas de fecha 09 de octubre de 2023 y demás actuaciones surtidas en el curso de este proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por CREDITITULOS SA contra LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS y ALVARO MERLANO WILCHEZ, de



RADICADO: 08001418901920220002900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: LINDERSON JAVIER ROMERO VANEGAS Y ALVARO MERLANO WILCHES

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: OTORGAR el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que aporte el título ejecutivo suscrito por los demandados, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69f161edb716d4caeад5db4b3bb7d02ec521893fc1e5b97c066afbdcd97e5**
Documento generado en 20/02/2024 07:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00582-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA

DEMANDADO: GUILLERMO SAENZ ACEVEDO

Informe Secretarial, 20 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GUILLERMO SÁENZ ACEVEDO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 01 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para realizar la notificación del demandado, logrando su notificación a través de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería TECNOKEY, esta se surtió así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión	Fecha Notificación
guiza147@hotmail.com	18/10/2023	Acuse de recibido	23/10/23



RADICADO: 0800141890192023-00582-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA

DEMANDADO: GUILLERMO SAENZ ACEVEDO

En atención a que se encuentran notificado el demandado, así como también se cumplieron los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA. en contra de GUILLERMO SÁENZ ACEVEDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00582-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA

DEMANDADO: GUILLERMO SAENZ ACEVEDO

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS m/l (\$361.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciense al pagador de COLPENSIONES, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado GUILLERMO SÁENZ ACEVEDO identificado con CC 7.438.918, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c484f3038832955f0d7e9c7513df03768dd2e8bc30465ec2c2e44ef2b14ad3**
Documento generado en 20/02/2024 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE identificado con NIT 802.018.737-8 contra VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 7.450.490 y 32.853.016, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE identificado con NIT 802.018.737-8 contra VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 7.450.490 y 32.853.016, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO 2014

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2014 por valor de \$ 122.300,00 (valor cuota mensual año 2014), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de junio de 2014.....\$ 122.300,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2014 por valor de \$ 122.300,00 (valor cuota mensual año 2014), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de julio de 2014.....\$ 122.300,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2014 por valor de \$ 122.300,00 (valor cuota mensual año 2014), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de agosto de 2014.....\$ 122.300,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2014 por valor de \$ 122.300,00 (valor cuota mensual año 2014), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de septiembre de 2014.....\$ 122.300,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2014 por valor de \$ 122.300,00 (valor cuota mensual año 2014), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de octubre de 2014.....\$ 122.300,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2014 por valor de \$ 122.300,00 (valor cuota mensual año 2014), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de noviembre de 2014.....\$ 122.300,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2014 por valor de \$ 122.300,00 (valor cuota mensual año 2014), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de diciembre de 2014.....\$ 122.300,00



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

AÑO 2015

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2015 por valor de \$ 130.900,00 (valor cuota mensual año 2015), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de junio de 2015.....\$ 130.900,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2015 por valor de \$ 130.900,00 (valor cuota mensual año 2015), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de julio de 2015.....\$ 130.900,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2015 por valor de \$ 130.900,00 (valor cuota mensual año 2015), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de agosto de 2015.....\$ 130.900,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2015 por valor de \$ 130.900,00 (valor cuota mensual año 2015), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de septiembre de 2015.....\$ 130.900,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2015 por valor de \$ 130.900,00 (valor cuota mensual año 2015), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de octubre de 2015.....\$ 130.900,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2015 por valor de \$ 130.900,00 (valor cuota mensual año 2015), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de noviembre de 2015.....\$ 130.900,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2015 por valor de \$ 130.900,00 (valor cuota mensual año 2015), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de diciembre de 2015.....\$ 130.900,00



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

AÑO 2016

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de Enero de 2016.\$ 140.100,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2016 por valor de \$ 140.100,00,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo exigible el dia 28 del mes de Febrero de 2016.\$ 140.100,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de marzo de 2016.\$ 140.100,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de abril de 2016.\$ 140.100,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de mayo de 2016.\$ 140.100,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de junio de 2016.\$ 140.100,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de julio de 2016.\$ 140.100,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo el dia 31 del mes de agosto de 2016.\$ 140.100,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo el dia 30 del mes de septiembre de 2016.\$ 140.100,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo el dia 31 del mes de octubre de 2016.\$ 140.100,00



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de noviembre de 2016.....\$ 140.100,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2016 por valor de \$ 140.100,00 (valor cuota mensual año 2016), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de diciembre de 2016.....\$ 140.100,00

AÑO 2017

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de Enero de 2017.....\$ 159.800,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 28 del mes de febrero de 2017.....\$ 159.800,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de marzo de 2017.....\$ 159.800,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de abril de 2017.....\$ 159.800,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de mayo de 2017.....\$ 159.800,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible en el transcurso del mes de junio de 2017.....\$ 159.800,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de julio de 2017.....\$ 159.800,00



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de agosto de 2017.....\$ 159.800,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de septiembre de 2017.....\$ 159.800,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de octubre de 2017.....\$ 159.800,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de noviembre de 2017.....\$ 159.800,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2017 por valor de \$ 159.800,00 (valor cuota mensual año 2017), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de diciembre de 2017.....\$ 159.800,00

AÑO 2018

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de Enero de 2018.....\$ 169.400,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 28 del mes de febrero de 2018.....\$ 169.400,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de marzo de 2018.....\$ 169.400,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de abril de 2018.....\$ 169.400,00



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de mayo de 2018.....\$ 169.400,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de junio de 2018.....\$ 169.400,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de julio de 2018\$ 169.400,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de agosto de 2018.....\$ 169.400,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de septiembre de 2018.....\$ 169.400,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de octubre de 2018.....\$ 169.400,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de noviembre de 2018.....\$ 169.400,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2018 por valor de \$ 169.400,00 (valor cuota mensual año 2018), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de diciembre de 2018.....\$ 169.400,00

AÑO 2019

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de Enero de 2019.....\$ 180.000,00



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 28 del mes de febrero de 2019.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de marzo de 2019.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de abril de 2019.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de mayo de 2019.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de junio de 2019.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de julio de 2019.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de agosto de 2019.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de septiembre de 2019.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de octubre de 2019.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de noviembre de 2019.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2019 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2019), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de diciembre de 2019.....\$ 180.000,00



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

ANÚ 2020

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de Enero de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 28 del mes de febrero de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de marzo de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de abril de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de mayo de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de junio de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de julio de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de agosto de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de septiembre de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de octubre de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de noviembre de 2020.....\$ 180.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2020 por valor de \$ 180.000,00 (valor cuota mensual año 2020), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de diciembre de 2020.....\$ 180.000,00



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

AÑO 2021

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de Enero de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 28 del mes de febrero de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de marzo de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de abril de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de mayo de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de junio de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de julio de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de agosto de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de septiembre de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de octubre de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de noviembre de 2021.....\$ 199.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2021 por valor de \$ 199.000,00 (valor cuota mensual año 2021), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de diciembre de 2021.....\$ 199.000,00



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

AÑO 2022

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de Enero de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 28 del mes de febrero de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de marzo de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de abril de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de mayo de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de junio de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de julio de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Agosto del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de agosto de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Septiembre del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de septiembre de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Octubre del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de octubre de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Noviembre del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de noviembre de 2022.....\$ 212.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Diciembre del 2022 por valor de \$ 212.000,00 (valor cuota mensual año 2022), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de diciembre de 2022.....\$ 212.000,00



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

AÑO 2023

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Enero del 2023 por valor de \$ 218.000,00 (valor cuota mensual año 2023), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de Enero de 2023. \$ 218.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 28 de Febrero del 2023 por valor de \$ 218.000,00 (valor cuota mensual año 2023), la cual se hizo exigible el dia 28 del mes de febrero de 2023. \$ 218.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Marzo del 2023 por valor de \$ 218.000,00 (valor cuota mensual año 2023), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de marzo de 2023. \$ 218.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Abril del 2023 por valor de \$ 218.000,00 (valor cuota mensual año 2023), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de abril de 2023. \$ 218.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Mayo del 2023 por valor de \$ 218.000,00 (valor cuota mensual año 2023), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de mayo de 2023. \$ 218.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 30 de Junio del 2023 por valor de \$ 218.000,00 (valor cuota mensual año 2023), la cual se hizo exigible el dia 30 del mes de junio de 2023. \$ 218.000,00

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2023 por valor de \$ 218.000,00 (valor cuota mensual año 2023), la cual se hizo exigible el dia 31 del mes de julio de 2023. \$ 218.000,00

- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones anteriores, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

CUOTAS EXTRAORDINARIAS PARA MANTENIMIENTO AÑO 2021 \$ 311.000,00

CUOTAS EXTRAORDINARIAS IMPERMEABILIZACION AÑO 2022 \$ 100.000,00

CUOTAS EXTRAORDINARIAS IMPERMEABILIZACION AÑO 2022 \$ 200.000,00

- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde que



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

se hizo exigible cada una de las obligaciones anteriores, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.693.243 y T. P. No. 83.340 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.



RADICADO: 08001418901920230133800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: VICTOR MANUEL CRUZ BLANCO Y SORAYA MILENA RAMOS POMBO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ae5f4b314914af4ee0e876e726fdc67b0dcabd23f1fa9ba42e80e08962acbd3

Documento generado en 21/02/2024 09:19:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00354-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. – NIT: 860.002.964-4

DEMANDADOS: LYZ CAROLAY FONSECA VILLANUEVA – C.C. 1.143.455.207

Informe Secretarial, 20 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la notificación de los demandados. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se profiera auto de seguir adelante la ejecución en atención a que realizó la notificación de la parte demandada, sin embargo revisada las foliaturas de este expediente se advierte que a la fecha no se ha practicado la medida de embargo del bien dado en hipoteca, lo cual es un requisito indispensable para proferir auto de seguir adelante la ejecución en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real.

Sobre el particular se le pone de presente a la entidad BANCO DE BOGOTÁ lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL.**

...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Siendo así las cosas, como ya se explicó para poder emitir auto de seguirá adelante la ejecución en este proceso se requiere que la entidad ejecutante realice las gestiones necesarias para inscribir la medida de embargo decretada sobre el inmueble ubicado en la Calle 112 N° 42 – 19 Conjunto Residencial Torcaza Torre 23 Unidad de Vivienda 301 e identificado con el folio de



RADICADO: 0800141890192023-00354-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. – NIT: 860.002.964-4

DEMANDADOS: LYZ CAROLAY FONSECA VILLANUEVA – C.C. 1.143.455.207

matrícula inmobiliaria N° 040-581727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto a la que se observa que el día 10 de noviembre de 2013 el juzgado remitió el oficio tanto a la Oficina de Registro de esta ciudad como al apoderado demandante y a la fecha no obra en el expediente constancia que se haya cancelado los derechos de registro ante dicha Oficina.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realice los trámites necesarios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para la inscripción de la medida embargo decretada por este juzgado respecto al inmueble identificado matrícula inmobiliaria N° 040-581727, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEO



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83af4b9a561c70f89591617c46e7822b9643e6ff798bb26d1fc3cd9bb0825770

Documento generado en 20/02/2024 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00136-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ACESA S.A NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: OMALDO JOSE CONTRERAS PEREZ C.C. 72.273.387

1

Informe Secretarial: Señor juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se requiere a CAJACOPI EPS S.A.S y al RUNT con el fin de que informen la dirección de residencia reportada y correo electrónico del demandado OMALDO JOSE CONTRERAS PEREZ. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de febrero de 2024

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenara REQUERIR a CAJACOPI EPS S.A.S y al RUNT para que se sirvan informar a este Despacho la dirección de residencia reportada y correo electrónico del demandado OMALDO JOSE CONTRERAS PEREZ C.C. 72.273.387 dentro del proceso de la referencia.

El Juez haciendo uso de las facultades otorgadas por la ley, precisamente dentro del artículo 43 numeral 04 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

UNICO: ORDENESE OFICIAR a CAJACOPI EPS S.A.S y al RUNT para que, con destino a este Despacho dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar los datos de notificación y/o localización física o electrónica que repose en las bases de datos de esa entidad, respecto de OMALDO JOSE CONTRERAS PEREZ C.C. 72.273.387. Ofíciase como corresponda dejando las constancias del caso.



RADICADO: 0800141890192023-00136-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: OMALDO JOSE CONTRERAS PEREZ C.C. 72.273.387

2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3080c265880bb63083d2b1ed52b8d6783c8b9ad81cf40b960d7be908943f98**

Documento generado en 21/02/2024 07:38:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>